



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Rad. 2023 00001 01*

*Segunda Instancia (Trámite Administrativo)*

*Armenia, Quindío, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).*

*Procede el despacho, a resolver la petición de recurso de Apelación, interpuesto por la señora MARITZA DUQUE CASTAÑO, en contra de la providencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida por la Comisaria de Familia de Chinchiná, diligencias que, fueron remitidas para efectos de notificación, a la Comisaria Segunda de familia de Armenia, en virtud a que, el menor JVD, se encuentra residiendo en esta ciudad.*

*Para resolver, el despacho encuentra que, la señora Duque Castaño, interpone el recurso de Alzada, al parecer en contra de una providencia de fecha 31 de enero de 2023, donde decide, a mutuo propio, enviar las diligencias directamente, a través del centro de servicios judiciales.*

*Revisado el plenario, este operador judicial encuentra las siguientes falencias, que no permiten el estudio de los reparos concretos, por tanto, es inadmisibles, el escrito materia de inconformidad. Veamos:*

*- El memorial contentivo de recurso, no es remitido a este despacho, por el órgano administrativo, en este preciso caso, sería, la Comisaria segunda de Familia, o la Comisaria de familia de Chinchiná Caldas.*

*- El despacho no cuenta con el expediente, ni con la providencia administrativa, a la cual hace alusión, la petente.*

*- Se desconocen los hechos de tiempo modo y lugar, y tramite dado al interior de la actuación administrativa donde se involucran los derechos del menor JVD.*

*En este orden es necesario recordar que, el propósito del recurso de apelación, es sin duda el estudio, de la decisión emitida en primera instancia, para que, se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.*

*En otras palabras, es la oportunidad que, tiene la parte recurrente para que, se modifique o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva. Al respecto, y para mayor claridad, es menester, traer a colación el artículo 320, que establece:*

*“...**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. **(Subrayado por el despacho)***

*También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:*

*“...**La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia***

*Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.*

*De acuerdo a lo expuesto, existen unas formalidades, atinentes al debido proceso, para efectos de considerar admisible el trámite*

*respectivo, en segunda instancia. Para el caso concreto, resulta claro entender que, el estudio en segunda instancia, en estos casos en particular, se encuentra supeditado a unos trámites y procedimientos al interior del proceso, que, para el asunto bajo examen no se cumplen, atendiendo que, la recurrente, debió acudir dentro del término de ley, a presentar el respectivo recurso de apelación, ante la autoridad que emitió la resolución administrativa. (Comisaria de conocimiento), y no hacerlo, en forma inapropiada, directamente ante los juzgados de Familia.*

*El actuar en forma contraria, a las normas procesales que, consagra nuestro estatuto Procesal civil, conduce a que sea inadmisibles la interposición del recurso, puesto que, como se dijo, debe provenir de autoridad judicial o administrativa competente, previamente concedido, con los requisitos de ley.*

*Situación que, no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a una solicitud, allegada y radicada, por la misma apelante, quien indebidamente, la sometió a reparto ante los Juzgados de familia de esta ciudad.*

*En suma, queda en evidencia, la inadmisibilidad, al no provenir, la concepción del recurso en debida forma, por ente administrativo. No teniendo asidero jurídico, las estimaciones de la petente. Además, se reitera, el análisis en segunda instancia, debe centrarse en la motivación de la decisión de primera instancia, aunado en la verificación de todo el trámite, incluyendo el tema probatorio, base del proveído a estudiar.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INADMISIBLE,** la solicitud de tramitar el recurso de apelación presentado por la señora **MARITZA DUQUE CASTAÑO**, en contra de del auto de fecha enero 31 de 2023, proferido por la Comisaria de familia de Chinchiná, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias.

**Tercero:** Notifíquese, por medio del centro de servicios judiciales, la presente decisión a la interesada, al correo electrónico [planetasul@hotmail.com](mailto:planetasul@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*gym*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a51d2bb15f266895ca12baf6bc51c9122c55c608fc7cee83a2f16d7d32060e5**

Documento generado en 15/05/2023 07:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**